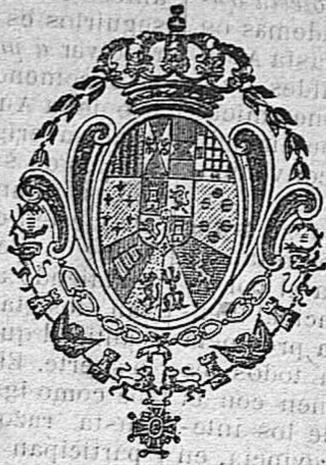


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrafés, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 27 de Octubre, 1889)
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3132
Orden público.—Circular
Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura de José Sellarés Bonet, natural de Terrasola, de 39 años de edad, casado, labrador, pelo castaño, va afeitado, y viste como los labradores del país; dicho sugelo es vecino de San Quintín de Mediona; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.
Tarragona 28 de Octubre de 1889.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 3133

SECCION DE FOMENTO.—AGRICULTURA COMISION PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Circular
Por el art. 7.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, se dispone que, para plantar viñas en España y sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos la certificación de que los sarmientos barbados no proceden de comarca infestada por dicha plaga. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un registro de las plantaciones de viñas que se efectúen en los respectivos términos municipales en el cual debe anotarse el lugar de procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.
Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la

autorización que el art. 5.º de la citada ley concedió al Gobierno de S. M. por Real orden de 30 de Julio del mismo año se prohibió la importación de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto aun cuando se importe como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y cualquiera otras plantas vivas procedentes de región invadida por la filoxera; disponiendo por último, que cuando en las fronteras ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos, cuya importación estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles, que del más exacto y puntual cumplimiento de aquellas depende principalmente la salvación del país, puesto que la plaga filoxérica ha invadido ya nuestra provincia en el límite de la de Barcelona en los pueblos de Arbós y San Jaime dels Domenys pertenecientes al partido de Vendrell, si bien han sido destruidos los primeros focos descubiertos; pero como á primeros de Noviembre próximo venidero vá á empezarse nuevamente la campaña para investigar la 1.ª y 2.ª línea, y si no se trata de destruir el insecto, se verá la provincia en un breve plazo sumida en la más espantosa miseria. Ante una perspectiva tan triste y un peligro tan inminente, cuantas medidas de precaución se adopten para evitar la invasión de la plaga ó por lo menos contener su marcha destructora, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra riqueza vitícola.

Próxima la época en que suelen hacerse en esta provincia las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes por sí mismos y por medio de sus delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdicción, no permitiendo bajo ningún con-

cepto que se planten viñas ni otros árboles cuya procedencia del país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas; he acordado dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Nadie absolutamente podrá plantar viñas en el territorio de esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad y á la Comisión de defensa contra la filoxera y sin que deje de acompañarse certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias de Gerona, Barcelona, Málaga, Córdoba, Granada, Almería, León, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra se encuentran comprendidos en este caso.
- 2.ª Cuando los sarmientos, púas ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantación, no será necesario la presentación del certificado de procedencia; pero en ningún caso podrá escusarse de dar el aviso verbal ó por escrito al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, conforme á lo establecido en la disposición que sigue.
- 3.ª Todos los viticultores, sin distinción de clase, que traten de hacer plantaciones por pequeñas que sean, al comunicarlo al Alcalde de la localidad y á la Comisión provincial de defensa, además de la presentación del certificado de procedencia, cuando los sarmientos ó barbados procedan de distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantación, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.
- 4.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos, se llevará con toda seguridad y exactitud el libro registro de las plantaciones de viñas que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposición anterior y con sujeción al adjunto modelo.
- 5.ª Siempre que algún viticultor

trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á petición del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

6.ª Todos los Alcaldes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en los términos municipales de su jurisdicción no se haga ninguna plantación de viñas sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito y de que manifiesten á la vez si las plantaciones se efectúan en terrenos vírgenes ó si se reconstituyen viñedos viejos ó destruidos por otras causas; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guardas rurales y demás dependientes de su autoridad que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

7.ª Además de las multas que los Alcaldes puedan imponer á los infractores con arreglo á las facultades que concede la ley Municipal á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas y estaciones de Ferrocarriles se presentasen cualquiera de los efectos cuya importación está prohibida, como son sarmientos, barbados, púas y cuanto haya servido para el cultivo de la vid, aunque se importase como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y plantas vivas de todas clases, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos una multa de 50 á 500 pesetas según la gravedad del caso, á tenor del art. 13 de la ley de defensa contra la filoxera ya citada, y cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados, sean éstos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse el caso de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó per-

sonal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

8.º Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados puedan trasportarse por el interior de la provincia y de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces se lo exijan la guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, inutilizándose por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del espresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

9.º Mensualmente y sin excusa ni pretexto de ningún género todos los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas durante el mismo en sus términos municipales, ó negativo en su caso, arreglado al modelo citado en la regla 4.ª; cuyos datos podrán obtenerse fácilmente de los libros registros que como ya se ha dicho deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos según lo prevenido en la disposición mencionada para que la Comisión provincial de defensa pueda hacer las anotaciones consiguientes.

10. Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en esta circular, se insertará la misma tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia y además en los días 1.º de cada mes hasta Abril próximo y los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores, publicando los bandos que estimen convenientes.

11. Considerando que se trata de un servicio de vital importancia y reconocido interés para el porvenir de la viticultura, principal fuente de la riqueza de esta provincia y que en éste como en todos los asuntos que se relacionen con el fomento y desarrollo de los intereses materiales de la provincia, en los cuales estoy decidido á fijar mi preferente atención, exigiré sin contemplación de ningún género la consiguiente responsabilidad á los que por apatía ó abandono constituyan un obstáculo para la realización de tan patrióticos fines.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con tal motivo se adopten.

Tarragona 23 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Partido judicial de.....

Distrito municipal de.....

Relación de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que durante el mes de la fecha han hecho plantaciones de cepas del país y americanas en sus propiedades. (1)

Nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios	Número de cepas plantadas		Paraje donde se ha efectuado la plantación	Procedencia de las vides		Observaciones
	Del país	Americanas		Del país	Americanas	

(1) Sirve de modelo para el registro que se cita en la regla 4.ª de la circular de 23 Octubre 1889

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Octubre)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte digo con esta fecha lo siguiente:

«La consulta del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia dirigida á V. I. acerca de los juegos prohibidos, de la cual remite copia en su comunicación de 3 del corriente, impone á esta Fiscalía la necesidad de contestarla con cierta amplitud, no sólo para desvanecer las dudas que las motivan, sino porque las varias resoluciones que provocan pueden y deben servir de instrucción y regla general.

Así también se logrará poner en armonía los actos de las Autoridades administrativas en materia de juego con el criterio de los Tribunales.

Nuestra legislación vigente respecto del juego arranca de la ley 15, tit. 23, lib. 12 de la Novísima Recopilación, que los distingue en lícitos é ilícitos: aquéllos los de mero pasatiempo y recreo, y éstos los de suerte ó azar, y todos los en que interviene envite. El Código penal de 1848 admitió dicha distinción, castigando como delito el jue-

go de suerte, envite ó azar en su art. 260. El reformado en 1850 en el 267, y el actual de 1870 en el 358 emplean las mismas palabras. En suma, la declaración que juegos prohibidos, y constituyen delito los de suerte ó azar y envite, tienen hondas raíces en nuestro derecho penal.

Designar con sus nombres vulgares los juegos de suerte ó azar sería punto menos que imposible; y aunque no lo fuese, aprovecharía poco ó nada, supuesto que cada día se inventan otros nuevos. La ley de la Novísima Recopilación antes citada, enumera muchos entre los prohibidos, que hoy no se usan, ni apenas se conocen, por lo cual es letra muerta es esta parte.

A falta de un texto legal que decida la cuestión, no carecerán de valor las siguientes observaciones. En todo juego siempre entra por algo la suerte, es decir, el caso fortuito ó la fortuna de los jugadores, á veces combinada con su cálculo, habilidad ó destreza.

Los juegos en los cuales sólo del azar dependen las pérdidas y ganancias de los jugadores, pertenecen claramente á la clase de los prohibidos, y como tales se hallan comprendidos en el art. 358 del Código penal. Por el contrario, aquéllos en que la buena ó mala suerte del jugador depende casi del todo de su

cálculo ó destreza, que se confunden, ora con los permitidos, ora con los prohibidos, según la proporción más ó menos apreciable de ambos elementos. Tolerarlos ó perseguirlos es cuestión imposible de resolver *á priori*, y, por tanto, debe encomendarse al prudente arbitrio de la Autoridad á quien corresponde averiguar los hechos y estimarlos en su verdadero valor.

Los mismos juegos lícitos se convierten en ilícitos cuando interviene envite ó apuesta que se hace, añadiendo al interés que representan los tantos ordinarios cierta cantidad que se aventura á un lance ó suerte. El Código penal los prohibe como iguales á los de azar, con justa razón, porque, en efecto, participan de su naturaleza.

Más fuerza que la doctrina expuesta tienen las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1876, 17 de Abril de 1880 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales implícita ó explícitamente se califican de juegos de suerte y azar la ruleta, el treinta y cuarenta, el monte y el bacarrat, á cuya familia sospecha el Fiscal que pertenecen el siete y media y el barrot, como todos los que consisten en ganar ó perder sin especie alguna de combinación.

Los jugadores que sorprendidos por la Autoridad ó sus agentes y entregados á los Tribunales protestaron contra estos actos fundándose en una sentencia absolutaria dictada por la Audiencia de Madrid, están en un error notorio. No hay tal sentencia, sino un auto de sobreseimiento provisional, cosa muy distinta; y aunque la hubiese, deberán los quejosos tener entendido que la ley no autoriza á ningún Tribunal para establecer jurisprudencia sino al Supremo de la Nación. Esto sea dicho omitiendo la diferencia que existe entre lo civil y lo criminal.

Las protestas en tanto tienen valor, en cuanto se fundan en un derecho que cede ante la violencia. Un falso juicio extravía y enardece el ánimo de los dueños de los cafés y Presidentes de los círculos visitados por la Autoridad superior de la provincia, sin considerar que está obligada á cumplir las leyes y reglamentos como alto funcionario de policía judicial, y además las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880.

La última habla también con los Jueces y Fiscales, los que por su parte deben tener presentes las de esta Fiscalía, expedidas en 22 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1837, y 17 de Abril de 1888.»

Sírvase V. S. trasladar esta comunicación á sus subordinados para que la tengan por guía de la conducta del Ministerio fiscal en la persecución de los juegos prohibidos que, según los artículos 358 y 594 del Código penal, constituyen delito ó falta.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3134

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión, en sesión del día 22 del actual, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, en vista del resultado negativo que ofrecie-

ron las subastas de las obras de la sección 2.ª del trozo 6.º y la sección 1.ª del 5.º de la carretera de Tarragona al Pont de Armentera, acordó anunciarlas de nuevo para el día 6 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, bajo los mismos tipos de contrata que ascienden respectivamente á la cantidad de 33.918'05 y 30.394'31 pesetas y con la propia condición de que el contratista ó contratistas á quien se adjudiquen dichas subastas, no podrán cobrar su importe hasta que por turno les corresponda, según el orden de prelación que la expresada carretera tiene hoy señalado en el plan provincial, pero tendrán derecho al percibo del interés del 6 por 100 de demora, á contar de la fecha de las certificaciones que se expidan, entendiéndose que de este 6 por 100 pagará el 2 el Ayuntamiento de Pont de Armentera y el 4 vendrá á cargo de la Excm. Diputación, conforme á la base 4.ª de las acordadas por la misma en 13 de Mayo último. Además las subastas tendrán que sujetarse á las reglas siguientes:

Las subastas se celebrarán con arreglo á los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y su art. 16, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado de la Excm. Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación, hallándose de manifiesto en la Secretaría para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, siendo los presupuestos de las mismas los señalados anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo ser extendidas en papel timbrado de clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Con el pliego ó pliegos que presente cada licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la caja de la Tesorería provincial, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial inserta en la última *Gaceta de Madrid* por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á juicio de la Presidencia, duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto entre sus autores, una licitación verbal por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 25 de Octubre de 1889. —El Vicepresidente, José Cabes-tany.—P. A. la C. P., el Secretario habilitado, Antonio M. Martell.

Modelo de proposición D. N. N....., vecino de....., según lo acreditada con la cédula personal incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excma. Comisión provincial de Tarragona, con fecha 25 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección..... (aquí la que sea), se comprometo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones á tomar por su cuenta por la cantidad de..... pesetas..... cénts.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo de depósito provisional y cédula de vecindad del proponente, y la que ofreciese dudas sobre la persona del licitador ó del precio ó compromiso que contraiga, á juicio de la Presidencia.

(Fecha y firma del licitador)

Núm. 3135

Instruido por el Ayuntamiento y Junta pericial de Arbós el expediente justificativo de los perjuicios sufridos por los viñedos de aquel término municipal por el Mildew y el Black-Rot, que han ocasionado la pérdida cuasi total de la cosecha del vino y en súplica de que por tal motivo se conceda á aquel Municipio el perdón de la contribución territorial en cantidad de 6.352'48 pesetas, correspondiente al actual año económico; esta Comisión, sin prejuzgar cosa alguna y usando de las facultades que le confiere en su caso 2.º el art. 98 de la vigente ley orgánica Provincial, acordó en sesión de 22 del presente mes, hacer pública la súplica del Ayuntamiento de Arbós, para que teniendo conocimiento de ella los demás pueblos de la provincia, puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; siendo de advertir que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al expresado pueblo, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial con arreglo al art. 101 del reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

Tarragona 25 de Octubre de 1889. —P. El Vicepresidente, A Madrona. —P. A. de la C. P., el Secretario habilitado, M. Martell.

Núm. 3136

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888 se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, se cobrarán en los puntos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, cuyos datos se han tomado de los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Table with 5 columns: Pueblos, Recaudadores, Días y horas, Local. It lists various towns and their respective tax collectors and collection schedules.

Pueblos	Recaudadores	Días y horas	Local
1.ª Y 5.ª ZONAS DE MONTBLANCH			
Rojals	Miguel Sedó	2 y 3 Noviembre 9 á 1	Casa Consistorial.
Senant	Idem	4 y 5 » 8 á 12	Idem.
Vilavert	Idem	6 y 7 » 8 á 12	Idem.
Barbará	Idem	10 y 11 » 8 á 1	Idem.
Pira	Idem	8 y 9 » 8 á 1	Idem.
Pasanant	Idem	14 y 15 » 8 á 12	Idem.
Vimbodí	Idem	16 al 18 » 8 á 1	Idem.
Montblanch	Idem	20 al 23 » 8 á 1	Cárceles viejas.
2.ª DE IDEM			
Sarreal	José Miralles	2 al 4 » 12 á 4	Casa Consistorial.
Espluga de Francolí	Idem	5 al 8 » 9 á 12 y 2 á 4	Idem.
Solivella	Idem	16 y 17 » 12 á 4	Idem.
Blancafort	Idem	18 al 20 » 8 á 1	Idem.
3.ª DE IDEM			
Sta. Coloma de Queralt	José Domingo, auxiliar.	15 al 17 » 8 á 12	Idem.
Pilas (Las)	Idem	13 y 14 » 8 á 12	Idem.
Vallfogona	Idem	9 á 10 » 8 á 12	Idem.
Santa Perpétua	Idem	5 y 6 » 8 á 12	Idem.
Llorach	Idem	11 y 12 » 8 á 12	Idem.
Querol	Idem	3 y 4 » 8 á 12	Idem.
6.ª DE IDEM			
Montreal	El Ayuntamiento	18 y 19 » 9 á 3	Idem.
Vallclara	Idem	20 y 21 » 9 á 3	Casa Ramón.
Febró	Idem	20 y 21 » 9 á 2	Casa Consistorial.
Capafons	Idem	12 y 13 » 9 á 1	Idem.
1.ª Y 2.ª ZONAS DE GANDESA			
Batea	Antonio Sobrero	2 al 5 » 8 á 1	Idem.
Bot	Idem	6 y 7 » 8 á 1	Idem.
Pinell	Idem	8 y 9 » 3 á 1	Casa viuda Vidiella
Corbera	Idem	10 al 12 » 8 á 1	Casa José Llop.
Benisanet	Idem	18 al 20 » 8 á 1	Casa Consistorial.
Mora de Ebro	Idem	21 y 24 » 8 á 1	Posada del Ebro.
Caseras	Bautista Folqué	4 al 6 » 8 á 1	Casa M. Videllet.
Pobla de Masaluca	Idem	9 y 10 » 8 á 1	Posada del Perche.
Fatarella	Idem	11 al 13 » 8 á 1	Casa Consistorial.
Aarnes	José M. Folqué	3 y 4 » 8 á 1	Idem.
Horta	Idem	5 al 8 » 8 á 1	Idem.
Prat de Compte	Idem	9 y 10 » 8 á 1	Idem.
Villalba	Idem	12 al 14 » 8 á 1	Casa José Tarragó.
Ribarroja	Idem	16 al 18 » 8 á 1	Casa Luis Berengué
Flix	Idem	19 al 22 » 8 á 1	Posada del Betlo.
6.ª ZONA DE TORTOSA			
Ginestar	Lázaro Pastor	10 y 11 » 8 á 12	Casa Consistorial.
Rasquera	Idem	12 y 13 » 8 á 12	Idem.
Benifallet	Idem	14 y 15 » 8 á 12	Idem.
Perelló	Idem	17 al 20 » 8 á 12	Idem.
Tivenys	Idem	27 y 28 » 8 á 12	Idem.
1.ª DE IDEM.—Industrial.			
Tortosa	Ramón Monsarro	1 al 8 » 8 á 12	San Antonio, 5.
ZONA ÚNICA DE VENDRELL			
Altafulla	Joaquín Mascaró	2 y 3 » 8 á 12	Casa Consistorial.
Torredembarra	Idem	4 al 6 » 8 á 12	Idem.
Pobla de Montornés	Idem	7 y 8 » 8 á 12	Idem.
Bonastre	Manuel Fernandez	2 y 3 » 8 á 12	Idem.
Roda	Idem	4 y 5 » 8 á 12	Idem.
Creixell	Idem	6 y 7 » 8 á 12	Idem.
Vespella	José Espina	2 y 3 » 8 á 12	Idem.
Salomó	Idem	4 y 5 » 8 á 12	Idem.
Nou (La)	Idem	6 y 7 » 8 á 12	Idem.
Riera (La)	Idem	8 y 9 » 8 á 12	Idem.
Albiñana	Francisco Constantí	2 y 3 » 8 á 12	Idem.
Aiguamurcia	Idem	4 al 6 » 8 á 12	Idem.
Montmell	Idem	7 y 8 » 8 á 12	Idem.
Maslloréns	Idem	9 y 10 » 8 á 12	Idem.
Puigtiñós	Idem	11 y 12 » 8 á 12	Idem.
Calafell	Wenceslao Givert	2 y 3 » 8 á 12	Idem.
Cunit	Idem	4 y 5 » 8 á 12	Idem.
Arbós	Idem	6 al 8 » 8 á 12	Idem.
S. Jaime dels Domenys	Idem	9 y 10 » 8 á 12	Idem.
S. Vicente dels Calders	Ramón Rigual	2 y 3 » 8 á 12	Idem.
Bañeras	Idem	4 y 5 » 8 á 12	Idem.
Bisbal del Panadés	Idem	6 al 8 » 8 á 12	Idem.
Llorens	Idem	9 y 10 » 8 á 12	Idem.
Vendrell	Ramón Fontana	2 al 5 » 8 á 12	Casa Recaudador.
Bellvey	Idem	6 y 7 » 8 á 12	Casa Consistorial.
Santa Oliva	Idem	8 y 9 » 8 á 12	Idem.
2.ª, 3.ª Y 4.ª ZONA DE TORTOSA			
Cherta	Tomás Albiac	17 al 20 » 8 á 12	Sitios de costumbre.
Aldover	Idem	21 al 23 » 8 á 12	Idem.
Roquetas	Idem	9 al 13 » 8 á 12	Idem.
Uldecona	Idem	3 al 7 » 8 á 12	Idem.
Godall	Pedro Guarch	5 al 7 » 8 á 12	Idem.
Galera (La)	Idem	8 al 10 » 8 á 12	Idem.
Santa Bárbara	Idem	11 al 13 » 8 á 12	Idem.
Cénia	Idem	17 al 20 » 8 á 12	Idem.
Mas de Barberáns	Idem	21 al 24 » 8 á 12	Idem.
Paúls	Andrés Celma	12 y 13 » 8 á 12	Idem.
Alfara	Idem	15 y 16 » 8 á 12	Idem.
Freginals	Adolfo Marín	9 al 11 » 8 á 12	Idem.
5.ª DE IDEM			
Amposta	Enrique Aubeso	25 al 28 » 7 á 12	Idem.
Alcanar	Idem	14 al 17 » 7 á 12	Idem.
San Carlos de la Rápita	Idem	18 al 20 » 7 á 12	Idem.
Masdenverge	Idem	21 al 23 » 7 á 12	Idem.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE VENDRELL

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa por la tercera parte que autoriza la ley del impuesto para cubrir el cupo señalado a la misma, se hace público a fin de que los que deseen examinarlo puedan hacerlo por espacio de ocho días que se hallará de manifiesto en el sitio de costumbre y local que ocupa esta Subalterna de Hacienda.

Vendrell 26 de Octubre de 1889.—El Administrador, Galo Lopetegui.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

Decretado por el Ayuntamiento de mi presidencia aplazar para el 18, 19 y 20 de Diciembre venidero, la feria que todos los años celebra esta villa el día último del próximo Noviembre y siguientes acostumbrados, he acordado hacerlo público para que llegue a conocimiento de todos los que deseen concurrir a la indicada feria.

Falset 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde Presidente, N. Coma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens

Confeccionado de nuevo por la Junta repartidora de este pueblo el proyecto del reparto de consumos y sal para el actual año económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Llorens 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde accidental, Pablo Andreu.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Terminado el repartimiento de consumos cereales y sal de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Confeccionado por la Comisión que representa el encabezamiento gremial obligatorio de los derechos correspondientes al grupo de liquidados de este pueblo girado a los cosecheros, fabricantes, y especuladores de este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, a fin de que los contribuyentes incluidos puedan presentar sus reclamaciones si se crean perjudicados; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Renau 24 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pablo Armengol

Habiendo sido hallado un carnero en este término municipal y hecha la debida denuncia al señor Juez del mismo, se anuncia por medio de este periódico oficial a fin de que el que se crea con derecho pase a este Juzgado municipal a recogerlo dentro el plazo de diez días.

Conesa 22 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Sebastián Tarragó.